



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ELIO S. MARTÍNEZ LABAUT  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2017-0019

**ASUNTO:** Revisión Formal de Factura.  
Procedimiento Ordinario.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I.      Trasfondo Procesal**

El 26 de mayo de 2017, el Promovente, Elio S. Martínez Labaut, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Promovente alegó haber recibido una facturación exagerada por parte de la Autoridad.

El 12 de julio de 2017, la Autoridad radicó ante el Negociado de Energía un escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión" ("Contestación"). En la Contestación, la Autoridad alega que el historial de consumo del Promovente es cónsono con lo facturado y que los ajustes efectuados por la Autoridad a la cuenta del Promovente son correctos.<sup>2</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 13 de julio de 2018, la representación legal del Promovente presentó un escrito titulado "Moción Informativa". Mediante dicha Moción, notificó al Negociado de Energía el fallecimiento del Promovente el 29 de diciembre de 2017. De igual forma, se informó que los herederos del Promovente habían llegado a unos acuerdos transaccionales con la Autoridad.

El 6 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió una orden solicitando a las partes informar, si en efecto, se llegó a algún acuerdo en el caso. El Negociado de Energía nunca recibió información por parte de la representación legal del Promovente.

---

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, Reglamento Núm. 8863, Negociado de Energía, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Contestación a Solicitud de Revisión, p. 2, 12 de julio de 2017.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'HL', 'LMS', 'JHP', 'JOP', and 'JM']*

El 11 de octubre de 2018, el Negociado de Energía ordenó a las partes a mostrar causa por la cual el Negociado no debía desestimar el caso por falta de interés. La representación legal del Promovente incumplió con la orden. Por su parte, la Autoridad presentó una "Moción de Desestimación" expresando que, luego de meses de dialogo con la representación legal del Promovente, no se pudo firmar una estipulación de desistimiento ya que el Promovente nunca fue sustituido en la cuenta de la Autoridad. Por último, la Autoridad expone que no pueden llegar a un acuerdo o plan de pago en el caso dado a que no existe alguien que se haga cargo de la cuenta y firme un plan de pago.

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>3</sup> dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso.**

A su vez, la Regla 22.1(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establecen que "si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia para desestimar el pleito."

En el presente caso, la parte Promovente falleció el 29 de diciembre de 2018. Se le brindó amplia oportunidad a la representación legal del Promovente para cumplir con las órdenes emitidas el 6 de agosto de 2018 y el 11 de octubre de 2018. No obstante, no se acataron las mismas. A su vez, ningún familiar y/o corporación ha traspasado la cuenta a su nombre por lo que imposibilita que se sustituya al Promovente en el caso de epígrafe.

Así las cosas, la reclamación del Promovente ha quedado extinguida debido a su fallecimiento. De igual forma, el representante legal de Promovente ha incumplido reiteradamente con las Órdenes del Negociado de Energía. Por consiguiente procede la desestimación del presente caso.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** el caso de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Solicitud de Revisión presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543<sup>4</sup> y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, *supra*.

Al  
JMS  
JHP  
M

término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



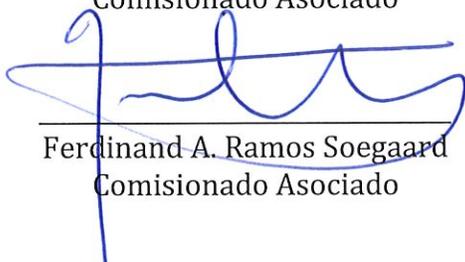
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 3 de enero de 2019. Además, certifico que el 4 de enero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden y he enviado copia de la misma a: martinezibarram@gmail.com y francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Lcda. Miriam Martínez Ibarra**

1100 Jesús T. Piñero Ave.  
San Juan P.R. 00921

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de enero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria